



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 2255/2017/CA1

**S. C., R. y otro**  
Inconstitucionalidad Ley 27.272  
Juzgado de Menores n° 3, Secretaría n° 7

///nos Aires, 7 de febrero de 2017.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Intervenimos en la apelación interpuesta por la defensa de *R. S. C.* y *R. E. R.* contra la resolución de fs. 79/vta. que no hizo lugar a los planteos de no aplicación del régimen de flagrancia instaurado por la Ley 27.272 y, subsidiariamente, de inconstitucionalidad de la citada norma en los procesos seguidos contra menores según las previsiones de la Ley 22.278.

**II.** En el marco de la audiencia llevada a cabo en el día de la fecha el recurrente fundamentó sus agravios, argumentando que en este caso concreto no era de aplicación el nuevo régimen procesal. Subsidiariamente, solicitó la inconstitucionalidad de la Ley 27.272.

Al concedérsele la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, doctor *Ricardo Saenz*, se allanó a lo solicitado por la asistencia técnica y compartió sus fundamentos.

### **III. El juez Julio Marcelo Lucini dijo:**

Teniendo en cuenta el espíritu del nuevo artículo 353 *bis*, párrafo segundo, del Código Procesal Penal de la Nación y al no existir contradicción entre las partes respecto a que en esta causa no es de aplicación el procedimiento instaurado por la Ley 27.272, las actuaciones deberán continuar su trámite bajo los lineamientos de la normativa procesal común.

Máxime cuando el acusador público, a quien la norma citada le otorga la potestad de declarar al caso como flagrante, ha decidido no hacerlo.

En virtud de lo expuesto precedentemente, el planteo subsidiario deducido por la defensa se tornó abstracto.

### **IV. El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:**

La situación planteada en este expediente es distinta a la de la causa n° 2416/17 "*M., J. E.*" del 31/1/17 de la Sala de FERIA A en la que me ha tocado intervenir, pues allí si bien se trataron los mismos

planteos lo fue en forma genérica y no en el caso concreto como aquí ocurre.

Por otro lado, la defensa dejó en claro que el planteo era en relación a la no aplicabilidad del procedimiento especial y que la pretendida declaración de inconstitucionalidad, lo era sólo en forma subsidiaria.

A ello adhirió el fiscal, lo que conduce a resolver como el voto que precede.

Por último, cabe aclarar que dado el planteo subsidiario de inconstitucionalidad, la audiencia debió llevarse a cabo con el Tribunal integrado y no en forma unipersonal como contempla el artículo 353 *quáter*

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE:**

**I. REVOCAR** el auto de fs. 79/vta., debiendo el juez de la instancia anterior proseguir el trámite de estas actuaciones bajo los lineamientos de la normativa procesal común.

**II. DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de inconstitucionalidad deducido por la defensa.

Notifíquese mediante cédula electrónica. Devuélvase al juzgado de origen y sirva la presente de muy atenta nota.

Se deja constancia que el juez Mariano Scotto, subrogante de la Vocalía n° 3, no suscribe la presente por hallarse abocado a las audiencias de la Sala VII y que el juez Rodolfo Pociello Argerich lo hace en su condición de subrogante de la Vocalía n° 10 de esta Cámara.

Julio Marcelo Lucini

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

María Martha Carande

Secretaria de Cámara

En                      se libraron                      cédulas electrónicas.-